

Expediente: 1666/17

Carátula: **SEGOVIA CARRIZO CRISTIAN MANUEL C/ ROJAS CESAR FABIAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **03/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20203377259 - *SEGOVIA CARRIZO, CRISTIAN MANUEL-ACTOR/A*

20129192462 - *PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO*

90000000000 - *ROJAS, CESAR FABIAN-DEMANDADO/A*

20203377259 - *JIMENEZ, OSCAR RAMON-ACTOR/A*

20203377259 - *CARRIZO, ZULEMA DEL VALLE-ACTOR/A*

30716271648408 - *PALOMINO, MAURO EXEQUIEL-N/N/A*

30716271648408 - *PALOMINO, AGUSTIN ALEJANDRO-N/N/A*

27222630490 - *CAJA DE SEGUROS S.A., -CITADO/A EN GARANTIA*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 1666/17



H102225757410

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, capital de la Provincia de Tucumán, República Argentina, a 2 días del mes de octubre del año 2025 se reúnen en acuerdo los Sres. Vocales de la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de la Capital, Dres. Benjamín Moisés, María del Pilar Amenábar y María Dolores Leone Cervera, con el objeto de conocer y decidir los recursos interpuestos contra la sentencia dictada en los autos caratulados "**SEGOVIA CARRIZO CRISTIAN MANUEL c/ ROJAS CESAR FABIAN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" - Expte. n° 1666/17

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: María del Pilar Amenábar, Benjamín Moisés y María Dolores Leone Cervera. Seguidamente, los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la sentencia apelada?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Vocal MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR, dijo:

I. Antecedentes del recurso

Por sentencia N° 946, del 17/11/2023, el Juzgado Civil y Comercial Común de la I Nominación resuelve:

“1) NO HACER LUGAR a la impugnación de pericia médica efectuada en el expte Expte. n° 1666/17 por el demandado Rojas.

2) NO HACER LUGAR a la defensa de falta de legitimación activa articulada por la Caja de Seguros S.A., por lo considerado.

3) NO HACER LUGAR a la declinación de cobertura opuesta por la Caja de Seguros S.A., por lo ponderado.

4) HACER LUGAR parcialmente a la demanda de daños y perjuicios iniciada por Sr. Cristian Manuel Segovia Carrizo, DNI n° 33.541.312, en contra de César Fabián Rojas, DNI n° 28.223.140, debiendo hacerse extensiva la condena a la Caja de Seguros S.A. en los términos y con los alcances del contrato de seguro, por lo considerado. En consecuencia, CONDENAR a éstos último a abonar a aquel la suma de \$6.326.996,21 (pesos seis millones trescientos veintiséis mil novecientos noventa y seis con veintíun centavos), en concepto de daño emergente, incapacidad sobreviniente y daño moral, en el término de diez días de quedar firme la presente, con más los intereses en la forma considerada. Se desestima el daño estético como rubro indemnizatorio autónomo.

5) HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios entablada por Oscar Ramón Giménez, DNI n° 14.368.762, y Zulema del Valle Carrizo, DNI n.° 16.076.152, por derecho propio y en representación de los menores Agustín Alejandro Palomino, DNI n.° 46.054.198, y Mauro Exequiel Palomino, DNI n.° 48.205.806, en contra de César Fabián Rojas, DNI n.° 28.223.140, debiendo hacerse extensiva la condena a la Caja de Seguros S.A. en los términos y con los alcances del contrato de seguro, por lo considerado. En consecuencia, CONDENAR a éstos últimos a abonar: a) a Oscar Ramón Giménez y Zulema del Valle Carrizo, la suma total de \$200.000 (pesos doscientos mil) en concepto de gastos de sepelio, y la suma de \$1.000.000 (pesos un millón) para cada uno en concepto de daño moral; b) a Agustín Alejandro Palomino la suma de \$4.436.889,58 (pesos cuatro millones cuatrocientos treinta y seis mil ochocientos ochenta y nueve con cincuenta y ocho centavos) en concepto de daño material y moral; y c) a Mauro Exequiel Palomino la suma de \$ 4.596.960,37 (pesos cuatro millones quinientos noventa y seis mil novecientos sesenta con treinta y siete centavos) en concepto de daño material y moral; en el término de diez días de quedar firme la presente, con más los intereses en la forma considerada.”.

Asimismo, impone las costas al demandado y su aseguradora (puntos 6 de la parte dispositiva de la sentencia), regula honorarios profesionales (puntos 7 a 12) y dispone que se informe y agregue “por Secretaría copia certificada de la presente en los autos : “JIMENEZ OSCAR RAMON Y OTRA c/ ROJAS CESAR FABIAN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” EXPTE. N° 484/18” (punto 13 de la parte dispositiva).

Contra tal resolución, en el expediente N° 1666/17, interponen recurso de apelación y expresan agravios las partes actoras de ambos juicios acumulados -por intermedio de su letrado apoderado Dr. Alberto Alejandro Elías- en una única presentación de fecha 4/12/2023; la que no ha sido contestada. A su vez, la aseguradora citada en garantía -por intermedio de su letrado apoderado Dr. Raul Eugenio Martin Terjerizo- opone recurso de apelación y expresa agravios en fecha 4/12/2023, los que son contestados por la parte actora de ambos juicios en fecha 14/12/2023.

II. Agravios de la parte actora

El apoderado de los actores, Dr. Alberto Alejandro Elías, expresa agravios contra la sentencia de primera instancia en representación de los demandantes de ambos expedientes acumulados. A continuación, se detallan en forma separada los agravios para cada causa:II.1. Con respecto al expediente N° 1666/17 ("Segovia Carrizo Cristian Manuel vs Rojas Cesar Fabian y Otro s/ daños y perjuicios"), se agravia de que la suma fijada por gastos sanatoriales (\$400.000) y por la reparación de la motocicleta (\$500.000) es exigua y no se corresponde con la realidad económica. Sostiene que es injusto que dichos montos se fijen a la fecha de la sentencia y no se actualicen desde la

fecha en que son debidos. A modo de ejemplo, calcula que solo el costo de cuidado de un enfermo por seis meses ascendería a \$2.160.000, y argumenta que el valor de la motocicleta debe calcularse como valor actual del bien (\$1.750.000).

En segundo lugar, con respecto al rubro incapacidad sobreviniente, cuestiona que la pericia médica no haya considerado el estrés postraumático sufrido por el actor, a pesar de que se indicó la necesidad de tratamiento psicológico y/o psiquiátrico. Critica que los peritos médicos no esperaron el resultado de la pericia psicológica para emitir su dictamen, lo que hubiera permitido una evaluación completa del daño físico y psíquico. Señala que el informe del médico forense en la causa penal había determinado una incapacidad del 40%, y considera lógico que, al sumar el daño psicológico, el porcentaje final debería ser superior. Solicita que se integre la pericia médica con el dictamen psicológico para el cálculo de incapacidad del actor Segovia.

También cuestiona la utilización de una tasa de interés "activa" del 8% anual en la fórmula de renta capitalizada empleada para calcular la indemnización por incapacidad sobreviniente. Sostiene que la a quo se ciñe a un cálculo irrazonable desde el punto de vista de la realidad actual y del principio de reparación integral, arribando a una indemnización sumamente baja e injusta, empobreciendo al actor. Propone la aplicación de la fórmula "Mendez Vuotto" (sic), pues considera que tal "cómputo de incapacidad sobreviniente se acerca a la realidad de una razonable indemnización".

Finalmente, considera exiguo el monto de \$800.000 concedido en concepto de daño moral. Refiere que, del plexo probatorio, se puede observar la epopeya traumática del actor luego del accidente. Señala que no hay punto de equilibrio entre lo merituado por la a quo y lo probado por el actor en autos. Estima que ese rubro atacado debería considerarse no inferior a \$2.000.000.

II.2. Con respecto al expediente N° 484/18 ("Jimenez Oscar Ramon y otra c/ Rojas Cesar Fabian y otro y s/ daños y perjuicios"), se agravia del método de cálculo utilizado para determinar la indemnización del rubro "lucro cesante" por la pérdida de la asistencia económica que la víctima fatal proveía a sus hijos. Critica que se empleó la misma fórmula de renta capitalizada con una tasa de descuento del 8% anual, la cual considera confiscatoria e injusta por las mismas razones expuestas en el caso "Segovia", afirmando que dicha herramienta de cálculo "empobrece a los justiciables".

Considera arbitrario y bajo el porcentaje del 15% que la sentenciante presume la víctima destinaba a cada uno de sus hijos. Sostiene que una madre, en el contexto familiar descrito, destina un porcentaje mucho mayor de sus ingresos al sostenimiento de sus hijos.

Con respecto al rubro daño moral, se agravia por considerar exiguos los montos otorgados a los padres (\$1.000.000 para cada uno) y a los hijos menores (\$2.000.000 para cada uno) de la víctima fatal, en concepto de daño moral.

III. Agravios de la aseguradora

En primer lugar, se agravia de que la sentenciante rechazó erróneamente la defensa opuesta en los autos acumulados "Jiménez c/ Rojas" (Expte. 484/18). Argumenta que los abuelos maternos carecen de legitimación para demandar en nombre de sus nietos menores, ya que la responsabilidad parental, tras el fallecimiento de la madre, corresponde al padre supérstite, Sr. Emanuel Palomino. Afirma que no se ha acreditado que el padre haya sido privado o suspendido de la responsabilidad parental, ni que la haya delegado en los abuelos en la forma que prevé el artículo 643 del Código Civil y Comercial. Que la guarda judicial otorgada no suple ni delega dicha responsabilidad. Cuestiona que, si bien la propia sentencia reconoce que no existía autorización judicial para iniciar el juicio, se purga esta falta de legitimación con una "ratificación" posterior del

padre y con la intervención de la Sra. Defensora de Menores, quien debió actuar en carácter principal y no lo hizo. Considera que la garantía del interés superior del niño no debe implicar el desplazamiento de las reglas procesales ni de otras garantías constitucionales como el derecho de propiedad de su representada.

En segundo lugar, se agravia porque la sentencia rechaza la exclusión de cobertura. Recuerda que la póliza excluye la cobertura (Anexo CG-RC 0201, Apartado 10) cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad, definido como un resultado igual o superior a 1,00 gramo de alcohol por mil gramos de sangre. Sostiene que al momento del siniestro (entre las 05:30 y 06:30 hs) el asegurado Rojas superaba dicho límite, llegando a 1,175 gr/l en una de las hipótesis. Destaca que esta conclusión fue corroborada por la pericia médica legista del Dr. Perseguinto, que calculó una alcoholemia de 1,12 g/l y que la sentenciante consideró válida, rechazando su impugnación.

Afirma que a pesar de tener por acreditada la causal de exclusión, la jueza aplicó erróneamente el precedente "Alderete" de la CSJT, declarando la cláusula inoponible a las víctimas. Argumenta que esta interpretación es arbitraria, desnaturaliza el contrato de seguro y viola los artículos 70, 109, 114 y 118 de la Ley de Seguros, ya que la responsabilidad de la aseguradora es siempre "en la medida del seguro". Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("Buffoni" y "Flores") que ratifica la oponibilidad de las cláusulas contractuales a terceros. Solicita que se revoque la sentencia y se admita la declinación de cobertura.

En tercer lugar, considera los montos indemnizatorios fijados en ambos juicios como "excesivos y desproporcionados".

En el caso "Segovia", cuestiona el monto indemnizatorio acordado por gastos médicos (\$400.000), por la orfandad probatoria, por haber sido atendido en un hospital público y por haber percibido ya \$30.000 por vía de amparo. Sobre la indemnización por reparación de la motocicleta (\$500.000), lo critica por arbitrario, ya que la propia jueza reconoció una "total orfandad probatoria" para cuantificarlo.

En cuanto a la incapacidad sobreviniente, critica que el cálculo se extendiera hasta los 76 años, cuando debió ser hasta la edad jubilatoria o, en su defecto, hasta "una edad notablemente inferior".

Sobre el monto acordado en concepto de daño moral (\$800.000), lo considera excesivo, alegando que no se ponderaron las "satisfacciones sustitutivas y compensatorias" (art. 1741 CCCN) y el pronóstico favorable de las lesiones.

En el caso "Jiménez", cuestiona la suma acordada en concepto de gastos de sepelio (\$200.000), por considerarlo excesivo y sin respaldo probatorio.

Sobre la indemnización por pérdida de chance para los menores, cuestiona que se haya calculado hasta los 24 años, cuando el artículo 1745, inc. b) del CCCN establece como límite los 21 años. También considera excesivo el porcentaje del 15% de los ingresos de la víctima asignado a cada hijo.

En cuanto a la indemnización por daño moral, califica los montos de excesivos y afirma que la sentencia incurrió en ultra petita, al otorgar a cada padre (\$1.000.000) y a cada hijo (\$2.000.000) sumas superiores a las reclamadas en la demanda (\$500.000 y \$750.000, respectivamente).

En cuanto a las costas, solicita ser eximida de las costas, argumentando que tuvo "razón probable para litigar". Señala que al momento de contestar la demanda, la jurisprudencia vigente de la CSJT (caso "Cevini") avalaba su defensa de exclusión de cobertura por alcoholemia. El cambio jurisprudencial (caso "Alderete") fue posterior, por lo que su defensa estaba bien fundada en su

momento.

Finalmente, se agravia por considerar "elevados", "excesivos y desproporcionados" los honorarios regulados, solicitando su reducción. Alega, además, que la condena en costas excede el tope del 25% del monto de la sentencia, fijado por el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

IV. Alcance de la apelación

Abordaremos seguidamente los recursos de apelación interpuestos, siendo oportuno recordar que el Tribunal sólo puede conocer en los específicos agravios propuestos al fundar la apelación. La Alzada no puede examinar aspectos que han quedado consentidos por las partes, por no ser incluidos en el catálogo de las críticas al fallo (art. 777 in fine del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de Tucumán, en adelante CPCC; Podetti J. R., Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, "Tratado de los Recursos", p. 152; Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación – Explicado y Anotado jurisprudencial y bibliográficamente", T. 6, pp. 421/422). Como, asimismo, que el Tribunal de Apelación no se encuentra obligado a seguir a los recurrentes en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a su consideración; ni a analizar la totalidad de las pruebas producidas, sino tan sólo aquellas conducentes para decidir el caso, y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (Cf., por todos, CS Fallos, 258:304; 262: 222; 263:30; y Santiago Carlos Fassi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado", t. I, Astrea, Bs. As. 1971, pp. 277/278).

V. Examen de los agravios de la apelación.

Por razones de orden lógico, se examinarán primero los cuestionamientos de la aseguradora al rechazo de la excepción de falta de legitimación activa decidido por la jueza a quo. Luego, se hará lo propio con respecto a la crítica dirigida a la decisión de rechazo de la declinación de la citación en garantía. Finalmente, se abordarán los agravios formulados por la aseguradora y los actores de ambos juicios acumulados dirigidos a cuestionar los diversos rubros indemnizatorios.

V.1. Legitimación activa de los actores en la causa "Jiménez, Oscar Ramón" (Expte. N° 484/18).

La citada en garantía cuestiona el rechazo de la defensa de falta de legitimación activa de los Sres. Oscar Ramón Jiménez y Zulema del Valle Carrizo para actuar en representación de sus nietos menores de edad. Sostiene la apelante que, ante el fallecimiento de la progenitora, la responsabilidad parental recae exclusivamente en el padre supérstite (Emanuel Alejandro Palomino), y que no se ha acreditado que este haya sido privado de ella o que la haya delegado en debida forma. Critica que la guarda judicial otorgada a los abuelos y la posterior conformidad del progenitor no son suficientes para subsanar lo que considera un vicio originario en la constitución del proceso. Los agravios no pueden prosperar.

La defensa de falta de acción o falta de legitimación, se configura cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se basa la pretensión; en tal caso se trata de una defensa de fondo, que deberá deducirse en el escrito de contestación de demanda (Código Procesal Civil de Tucumán, Directores: Bourguignon-Peral, Tomo I, pág. 1139). En este sentido, cabe recordar que la legitimación procesal es el requisito en virtud del cual debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso, y aquéllas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva), respecto de la materia sobre la cual el proceso verse (cfr. Palacio, Lino, "Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, 1975, p. 406).

Profundizando un poco más en este instituto, cabe señalar que -según enseña doctrina a la que se adhiere- “La legitimación activa supone la identidad entre la persona a quien la ley le concede el derecho de acción y quien asume en el proceso el carácter de actor. En cambio, habrá legitimación pasiva cuando existe identidad entre la persona habilitada para contradecir y quien ha sido demandado (Arazi, Roland, La legitimación como elemento de la acción en La legitimación, libro en homenaje al Prof. Dr. Lino Enrique Palacio, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996, p. 23) (...) En virtud de lo antes dicho, estar legitimado en la causa supone tener una situación personal que le permite al individuo tener una sólida expectativa a tramitar un proceso y obtener una sentencia sobre el fondo del asunto, lo cual indica por qué la legitimación es, antes que nada, un presupuesto de pretensión (Saux, Edgardo I., "Accidentes de tránsito...", cit., p. 118). Es decir, es la aptitud para demandar la reparación del daño causado. En primer lugar, cabe mencionar que, en principio, en la acción resarcitoria de daños y perjuicios la titularidad del derecho se define por la condición de damnificado. Ese daño debe ser personal del reclamante, aun cuando esa "personalidad" no implique "individualidad" (Saux, Edgardo I., "Accidentes de tránsito...", cit., 119). (...) En segundo lugar, cabe poner de resalto que existen los damnificados indirectos y son aquellos que, no siendo herederos forzosos, reciben de rebote el daño derivado del perjuicio a otro. (...) Dentro de los damnificados directo, podemos señalar a quienes han padecido los perjuicios directos, es decir, el peatón y el conductor del automotor en el choque entre dos vehículos o más. Los indirectos, son aquellos que afectan a la persona y los denominados daños morales, los sufren, por vía de ejemplo, los familiares del conductor, quienes no viajaban en el mismo rodado colisionado.” (“Legitimados activos y pasivos en las acciones por accidentes de tránsito” por Silvia Y. Tanzi y María Soledad Casazza – publicado en “Tratado de derecho de daños – Tomo III” - Directores: Sebastián Picasso y Luis R. J. Sáenz - 1a Ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019 – Editorial La Ley - Libro digital Extracto de Proview – ISBN 978-987-03-3853-6).

Ahora bien, en el presente caso es casi una obviedad que Agustín Alejandro y Mauro Exequiel Palomino sí se hallan activamente legitimados para reclamar una indemnización por las consecuencias dañosas sufridas por el fallecimiento de su madre. Efectivamente, se encuentra debidamente probado y -por lo demás- no ha sido controvertido en este caso que los mencionados son hijos menores de edad de Zulma Sabrina Jimenez (cfr. partidas de nacimiento de fs.10 y 11 del expediente digitalizado). Siendo así, en este marco de examen de admisibilidad de la pretensión que es inherente a la excepción de fondo que aquí se trata, estos menores se hallan legalmente habilitados para pretender en este caso un resarcimiento, a la luz de lo dispuesto en los artículos 1741 y 1745 del CCCN. En pocas palabras, la legitimación activa de Agustín y Mauro Palomino es indudable en este caso.

Aclarado esto, salta a la vista que el reproche que la citada en garantía inserta en el marco de esta excepción de falta de legitimación activa no cuestiona en realidad la titularidad de la acción de parte de los actores (que son, insistimos, los hijos menores de la víctima fatal del accidente), sino que se dirige a objetar su representación procesal en el caso; es decir, la aptitud de los abuelos (Oscar Ramón Jiénez y Zulema del Valle Carrizo) para actuar en juicio en nombre de los titulares de la acción.

Esta distinción es dirimente, pues revela que no se trata aquí de juzgar alguna cuestión vinculada a la titularidad de la acción (cuyo carril procesal suele ser la excepción o defensa de fondo de falta de acción por ausencia de legitimación activa). En cambio, el examen del presente agravio involucra en realidad una cuestión de capacidad procesal y de suficiencia en la representación, en los términos que exigían los artículos 52 y 53 del entonces vigente Código Procesal Civil y Comercial (ley 6176).

Así las cosas, examinada la cuestión desde esta perspectiva, el agravio de la aseguradora se desvanece por varias razones concurrentes:

La primera, de índole estrictamente procesal, radica en que el cuestionamiento a la suficiencia de la representación es una materia propia de la excepción de falta de personería. Así lo regulaba el Código Procesal Civil y Comercial entonces vigente (ley 6176) en su artículo 288, inciso 2, al admitir como excepción previa la “falta de personalidad en el demandante (...) por carecer (...) de personería en sus representantes por falta o insuficiencia de la representación”.

Entonces, dicha excepción -de naturaleza dilatoria- debía ser deducida dentro de los primeros nueve días del plazo para contestar la demanda, como un artículo de previo y especial pronunciamiento (art. 287, CPCC derogado). En este caso concreto, surge de las constancias que el traslado de la demanda fue notificado a la aseguradora el día 23/10/2019 (cfr. fs. 75, p. 155 del archivo PDF que contiene el expediente digitalizado), mientras que el planteo que aquí se analiza fue interpuesto recién el 14/11/2019 junto con la contestación de demanda y bajo la forma de la defensa de fondo de falta de acción por falta de legitimación activa (cfr. fs. 121/131, p. 247/268 del archivo PDF), cuando el plazo para oponer excepciones previas ya se encontraba vencido.

Pero más allá de que esta distinción formal revela en este caso la falta de tempestividad del planteo en cuestión, resulta mucho más significativa si nos detenemos en los diversos efectos que trae aparejada la admisión de una u otra excepción. Como es sabido, la consecuencia procesal de admitir la excepción dilatoria de falta de personería está prevista en el artículo 291, inciso 2, del código derogado preveía que “se fijará un plazo para la presentación del representante o del poder suficiente, vencido el cual sin habérselo hecho, se archivarán los autos”. Salta a la vista, pues, que la consecuencia de admitir la excepción de falta de personería no es el rechazo sin más de la demanda, sino otorgar a la parte actora la posibilidad de subsanar tal defecto. Dicho de otra manera, la regulación procesal expresa de esta excepción dilatoria permite afirmar que su razón de ser radica, precisamente, en procurar que ante una hipotética situación de defectuosa representación el proceso pueda ser saneado en su etapa inicial.

En cambio, el efecto inherente al progreso de una defensa de fondo de falta de acción por falta de legitimación activa es radicalmente distinto y más gravoso que el anterior, pues supone -aquí sí- el rechazo liso y llano de la demanda. Así las cosas, el Tribunal debe sopesar necesariamente que en este caso, admitir el agravio de la aseguradora y, por ende, la “falta de legitimación” de los actores, supone el gravosísimo efecto material de que los hijos menores de edad de Zulma Sabrina Jiménez (víctima fatal del accidente de marras) pierdan en este año 2025 un juicio iniciado en el año 2017, al cabo de su completa sustanciación y sin que la titularidad de su derecho a reclamar un resarcimiento por el fallecimiento de su madre se encuentre en discusión. Una solución de este tipo se revela en esta instancia como insoportablemente injusta y lesiva, constitutiva de un exceso de rigor formal violatoria de los principios de tutela judicial efectiva y el interés superior del niño, consagrados en la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 75, inc. 22, CN) y la Ley N° 26.061.

Con mucho mayor razón en este caso en que la jueza de grado ha tenido por probada una serie de circunstancias fácticas que la recurrente no ha cuestionado eficazmente (art. 777, CPCC, ley 9531) y que son dirimentes para la resolución de esta cuestión. Así pues, ha llegado firme a esta instancia los antecedentes de hecho que indican que “al fallecer Zulma Sabrina Jiménez, los abuelos tuvieron que hacerse cargo en todos los aspectos de sus nietos (...); antes y después del accidente de fecha 12/02/2012, vivían y viven en la casa familiar de los actores: Agustín Alejandro Palomino y Mauro Ezequiel Palomino, hijos de Zulma Sabrina Jiménez (...); y que, antes de su fallecimiento, la occisa convivía en casa de los actores junto a sus hijos”.

Por lo demás, esta realidad fáctica había sido de algún modo refrendada jurídicamente con el otorgamiento de la guarda legal a su favor por resolución dictada en fecha 29/12/2017 por el Juzgado Civil en Familia de la V Nominación. En este sentido, se consideró acreditado “que los niños Agustín Alejandro y Mauro Exequiel Palomino conviven junto al matrimonio compuesto por el Sr. Oscar Ramón Jiménez y Zulema del Valle Carrizo, siendo ellos los encargados de atender todas las necesidades prioritarias de sus nietos, quienes se encuentran a su exclusivo cargo y cuidado de los niños desde su nacimiento, cubriendo los gastos necesarios para la subsistencia de aquellos (...) Asimismo, ha quedado acreditado en autos el total desinterés por parte del progenitor en relación al ejercicio actual de la responsabilidad parental respecto de ambos niños” (destacado añadido; cfr. fs. 12/14 vta., ps. 29/34 de archivo PDF que contiene copia digitalizada del expediente “Jiménez”, N° 484/18).

A ello se suma que consta en este expediente la efectiva intervención del Ministerio Público Pupilar a través de la Sra. Defensora de Menores, quien asumió la representación complementaria de los niños en fecha 16/9/2019, en los términos del artículo 103, apartado a) del CCCN (cfr. fs. 64, p. 133 del archivo PDF). Hay que señalar que, en el marco de su intervención, solicitó -en primer lugar- que comparezcan ante ese Ministerio los Sres. Oscar Jiménez y Zulema Carrizo (abuelos de los niños Palomino); quienes lo hicieron en fecha 30/9/2019 ratificando que “los niños desde que nacieron viven con los comparecientes, y son los que se hacen cargo en el 100% de los gastos de manutención, escolaridad, vestimenta, obra social, etc. Que el presente juicio lo iniciaron en representación de sus nietos y a efectos de que sea resarcida la muerte de su hija, madre de sus nietos. Manifiestan que detentan la guarda de los menores (...) Respecto al padre de los niños, el Sr. Emmanuel Alejandro Palomino (...) si bien no residen en el mismo domicilio, el mismo tiene contacto con sus hijos, pero no puede hacerse cargo de ellos, toda vez que formó un nuevo grupo familiar. Expresan que el Sr. Palomino tiene conocimiento de la presente acción y está plenamente conforme de que sean los comparecientes quienes sigan ejerciendo la representación (...)” (cfr. acta de fs. 69, p. 143 del mencionado archivo PDF).

También consta en autos que en el marco de su intervención como representante complementaria de los niños Palomino, la Sra. Defensora de Menores estimó “necesario se haga comparecer al Sr. Emmanuel Alejandro Palomino por ante el Juzgado a prestar conformidad o no con la actuación de los actores”, “a los fines de evitar posibles y futuras nulidades” (cfr. fs. 70, p. 145 del archivo PDF). Así pues, consta que el padre de los menores compareció en el Juzgado actuante en fecha 8/10/2019, manifestando expresamente: “Presto conformidad con lo actuado por los actores” (cfr. acta obrante a fs. 72 del expediente “Jimenez”, p. 149 del archivo PDF).

Por todas estas razones concurrentes, que dan cuenta en este caso particular del error en el encuadre procesal de la excepción y la extemporaneidad de su planteo, pero -sobre todo- de los efectos gravemente injustos que supondría disponer en esta instancia la “falta de legitimación de los actores” en las concretas circunstancias de diversa índole verificadas en la causa, el agravio de la citada en garantía debe ser rechazado, confirmándose la decisión de la jueza a quo en este punto.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal advierte en esta instancia que el coactor Agustín Alejandro Palomino ha adquirido la mayoría de edad en fecha 13/6/2024 (cfr. partida de nacimiento de fecha 10 del expediente “Jiménez”, p. 25 del archivo PDF). Por esta razón, se deberá instrumentar por Presidencia las medidas necesarias para que el mencionado coactor sea citado a tomar intervención por sí en este proceso (art.18, CPCC) y, además, le sea notificada personalmente la presente sentencia.

V.2. Exclusión de cobertura por alcoholemia del asegurado

Se agravia la citada en garantía por el rechazo de la declinación de cobertura opuesta por su parte. Sostiene que ha quedado debidamente acreditado que el demandado César Fabián Rojas conducía el vehículo asegurado en estado de ebriedad, con una graduación alcohólica que actualiza la causal de exclusión contractualmente pactada. Critica que, pese a tener por configurado el supuesto fáctico del "no seguro", la jueza a quo haya decidido extenderle la condena.

Los agravios no habrán de ser receptados.

La Corte Suprema de Justicia local se ha pronunciado sobre el particular sosteniendo: "Si bien esta Corte, con anterior composición, resolvió un caso en el que sostuvo que la cláusula de exclusión de cobertura fundada en el estado de ebriedad del conductor contempla un supuesto de 'no seguro' que dispensa a la aseguradora del reclamo indemnizatorio (CSJT, sentencia N° 704 del 06/8/2014, "Cevini, Luis Ernesto vs. Liderar Cía Gral. De Seguros S.A. s/ Daños y perjuicios"), las consideraciones allí vertidas remiten a una controversia suscitada entre la aseguradora y el asegurado que reclamaba el resarcimiento del daño patrimonial (por destrucción total del vehículo y lucro cesante), lo que difiere sustancialmente del conflicto de autos, donde los accionantes son los damnificados (esposo/padre e hijas/hermanas) por el fallecimiento de las dos mujeres embestidas por el conductor demandado, que peticionan a la aseguradora la reparación del perjuicio que les irrogara esa pérdida, con fundamento en el seguro obligatorio del art. 68 de la Ley N° 24.449. Por otra parte, y aun en frente a otro caso que tuviera similar plataforma fáctica, se impone que el Tribunal local, con su nueva composición, se plantee una reflexión actual de la temática conforme la singularidad de los bienes y derechos implicados en la contienda (...) La condición de beneficiario/destinatario directo, reconocida al damnificado en el siniestro, es -como se dijo- una derivación necesaria de la función social y de garantía, propia del seguro obligatorio. Y de allí que no luzca desacertado interpretar que la víctima deja de ser un tercero ajeno para convertirse, en su caso, en un tercero ante el que la aseguradora deberá responder por así imponerle el seguro forzoso previsto en el art. 68 de la Ley N° 24.449 (...) Interesa apuntar que la postura aquí adoptada no debe considerarse una amenaza para el equilibrio contractual o la ecuación económico-financiera del contrato que las partes hubieran tenido en miras -y particularmente por la compañía aseguradora- pues como bien se advierte, 'el sistema jurídico prevé la garantía de la repetición en cabeza del asegurador' (art. 68 de la Ley N° 24.449)" que los deja a resguardo (cfr. Daghero, Luis A., "Reparación integral del daño versus reparación nula. La inoponibilidad del contrato de seguro automotor obligatorio", SJA 10/4/2019, 3; JA 2019-II, AR/DOC/3658/2018)" (CSJT, in re "Alderete María Vanesa y otros vs. Ramírez César Mariano y otro s/ daños y perjuicios", Sent: 1110, del 10/11/2021).

Siguiendo estos lineamientos, se considera que la solución de la sentencia apelada acierta, en tanto el supuesto particular del caso queda aprehendido por este precedente jurisprudencial de la Corte local. A propósito de este último, en la causa "Lopez Analia Graciela y otro vs. Oviedo Ana Maria del Valle y otros s/ daños y perjuicios" (Expte. N° 1324/18), este Tribunal ha resuelto hacer extensiva a la aseguradora la condena indemnizatoria dispuesta en un juicio en el que -como aquí- había rechazado la cobertura del siniestro en razón que el asegurado conducía su automóvil en estado de ebriedad al momento del accidente (cfr. CCCC de Tuc, Sala II, sentencia 195, del 25/4/2022). En aquella oportunidad, el voto preopinante de la Dra. Leone Cervera, siguiendo los lineamientos fijados por la Corte local en el precedente citado en el párrafo anterior, hizo hincapié en que el seguro obligatorio, instituido por el artículo 68 de la Ley N° 24.449, no se agota en la relación jurídica que vincula al asegurado con el asegurador, sino que obedece a una necesidad y función socializadora y colectivizadora de los riesgos, y que, con carácter de orden público, no pretende otra cosa que proteger a las víctimas de accidentes de tránsito y asegurarles una reparación, poseyendo un verdadero fundamento tuitivo y de seguridad social.

En particular, la Suscripta -al adherir a la solución del mencionado voto preopinante- aclaró explícitamente: “Los arduos debates doctrinarios que ha suscitado y sigue suscitando la problemática que plantea el seguro, en particular la situación de las víctimas en los supuestos del seguro obligatorio de responsabilidad civil frente al contrato celebrado entre asegurador y asegurado, me llevan a una nueva reflexión sobre las cuestiones planteadas, atendiendo además a las concretas circunstancias del presente caso. En este contexto, los fundamentos del voto mayoritario de la Excma Corte Suprema de Justicia de Tucumán en sentencia N°: 1110 del 10/11/2021, cuyos lineamientos sigue en su voto la distinguida vocal que me precede, me llevan a adherir a la solución que propone, y a votar en igual sentido”.

Por aplicación a este caso de las razones desarrolladas en los precedentes citados, y sin perjuicio de la acción de repetición que pudiera llegar a caberle a la aseguradora contra su asegurado, corresponde rechazar el presente agravio.

V. 3 Rubros indemnizatorios del juicio “Segovia”:

En este apartado abordaremos los diversos agravios del actor y la aseguradora dirigidos a cuestionar la cuantificación indemnizatoria efectuada por la sentencia apelada con relación al expediente “Segovia Carrizo Cristian Manuel vs Rojas Cesar Fabian y otro S/ daños y perjuicios” (Expte. N° 1666/17).

V.3.1. Daño emergente

Corresponde tratar en conjunto los agravios de la parte actora y de la citada en garantía respecto a la indemnización por daño emergente, diferenciando el tratamiento de los gastos de asistencia de aquellos por los daños al motovehículo.

Gastos asistenciales

La parte actora se agravia por considerar exigua la suma de \$400.000 fijada para cubrir los gastos médicos y de asistencia, argumentando que el monto debió ser actualizado como una deuda de valor desde la fecha del hecho. Por su parte, la aseguradora califica el mismo monto como excesivo, fundándose en que la atención principal fue brindada en un hospital público y que el actor ya había percibido la suma de \$30.000 por vía de un amparo.

Ninguno de los agravios puede prosperar.

La decisión de la jueza a quo sobre este punto se presenta como una solución prudente y equilibrada.

Es un criterio jurisprudencial consolidado que ciertos gastos médicos y farmacéuticos se presumen iuris tantum como consecuencia de lesiones de la entidad de las sufridas por el actor, sin que sea necesaria una prueba acabada y documentada de cada erogación, por más que haya sido asistido en un establecimiento público. A propósito, este Tribunal tiene dicho: “Los gastos médicos consecuentes con el ilícito dañoso deben resarcirse aún cuando la víctima haya sido tratada en un establecimiento gratuito o dependiente de una obra social, pues, en principio, aquellos gastos corren por cuenta del interesado (CNCiv., sala G, 05/09/2008, "Campos Molina de Gasparotto, Liliana Elena y otro c. Empresa de Transportes TTE. Gral. Roca y otros", RCyS 2009I, 61). De allí que no basta la mera alegación de que la demandante fue atendida en un establecimiento público o cuenta con cobertura de una obra social para que se considere que lo reclamado excede la parte no cubierta por la gratuidad (CCCCTuc., Sala II. “Jaime Pedro Néstor c/ Villalobos David Luis Eduardo y otros s/ daños y perjuicios”. Expte. N° 230/07;; CCCCTuc., Sala II, “Concha Vilma Eugenia c/ Morales Juan Marcelo y otros s/ daños y perjuicios. Expte. N° 3135/00. Recurso de apelación”,

Sentencia N° 741 del 21/12/2017). Como con acierto se ha señalado “la gratuidad de la atención terapéutica que brindan determinados establecimientos se circunscribe a honorarios médicos y servicios de internación: los demás capítulos deben ser aportados total o parcialmente por el propio paciente o sus familiares. En consecuencia la circunstancia de que el lesionado haya sido asistido en un hospital público u obra social no descarta la reclamación por gastos terapéuticos no cubiertos por el ente, aun sin aportar prueba directa sobre la efectividad de los desembolsos pertinentes” (Zavala de González, Matilde, Tratado de Daños a la Persona, T.1 p. 336). Si el afectado debió efectuar consultas particulares, los gastos que ellas le irroguen deben ser reparados, con independencia de que tenga o no obra social, y también de la existencia de hospitales o centros asistenciales públicos” (CCCC Tuc, Sala 2, in re “Giardina Ana Maria y otra vs. Diaz Carlos Enrique y otros s/ daños y perjuicios”, Expte: 1949/12, Sent. N° 111, de fecha 29/06/2020).

En el caso, la sentenciante ha ponderado adecuadamente las circunstancias de hecho relevantes que han sido objeto de prueba suficiente: Por un lado, reconoció -en base a la experiencia común, art. 127 CPCC- la razonable necesidad de afrontar gastos médicos y de curación que la asistencia pública no cubre, así como el hecho que el actor Segovia recibió cuidados por parte la Sra. Silvia Adriana Sarmiento durante el lapso de 7 meses y a cambio de una retribución de \$350 (cfr. acta de declaración testimonial de fs. 431). Por otro lado, tuvo en cuenta que la atención principal y las intervenciones quirúrgicas fueron realizadas en un nosocomio público (cfr. historia clínica del Hospital Padilla que corre agregada a fs. 159/181 de la causa penal “Rojas Cesar Fabián s/ homicidio culposo”; p. 336/382 del archivo PDF que contiene el primer cuerpo de dicho expediente N°5477/2017), así como el monto ya percibido por el actor en el marco del proceso “Segovia Carrizo Cristian Manuel vs. La Caja de Seguros S.A. s/Amparo” (Expte. N° 2560/17), según sentencia de fecha 15/12/2017.

El monto fijado, entonces, no luce ni exiguo ni excesivo. Más bien constituye una estimación judicial prudencial a la fecha de la sentencia, que cuantifica un daño fehacientemente probado pero no así su significación económica exacta. En ese contexto, los agravios vertidos por los recurrentes y las críticas que formulan sobre la cuantificación indemnizatoria de la jueza de grado en este rubro se sustentan más bien en su disconformidad con las conclusiones a las que arriba, sin controvertir –razonada y circunstanciadamente– el acierto de sus fundamentos.

Por tanto, corresponde rechazar los agravios y confirmar la suma establecida en primera instancia por en concepto de “gastos asistenciales”.

Daños al Motovehículo

El actor se agravia de la suma de \$500.000 por considerarla insuficiente, reclamando el valor de reposición del motovehículo. La aseguradora, en cambio, tilda el monto de arbitrario, sosteniendo que la propia jueza reconoció la "absoluta orfandad probatoria" para su cuantificación.

Ambos recursos deben ser rechazados.

Esta Sala, con cita de Llambías, ha señalado en reiteradas oportunidades: “La prueba del daño comprende la de su existencia y la de su cuantía, pero el rigor de la exigencia probatoria no es la misma para ambos términos: mientras la existencia del daño es de prueba indispensable, no pudiendo otorgarse indemnización alguna si falla esa comprobación, la prueba de la cuantía puede ser suplida por la prudente estimación judicial” (cfr. LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, Tratado de derecho civil. Obligaciones, t. I, p. 308, n° 248, Perrot, Buenos Aires, 1983; CCTuc., Sala II, Flores c. Ávila, Sentencia N° 6, 03/02/21, entre muchas otras).

En el caso particular, la existencia del daño material en la motocicleta es un hecho cierto y no controvertido, acreditado a través de los informes técnicos y las fotografías de la causa penal “Rojas Cesar Fabián s/ homicidio culposo” (informe n° 261/231/2017 de la División Criminalística Norte de la Policía de Tucumán, fs. 94/103, ps. 207/225 del archivo PDF que contiene el primer cuerpo de la causa penal; e informe técnico N° 325/88/17 de fs. 202/203, ps. 13/15 del archivo PDF que contiene el segundo cuerpo). Sin embargo -como bien señala la a quo- no consta en el expediente que la parte actora haya aportado prueba alguna para determinar su cuantía.

Ante esta situación, la jueza de grado ha hecho un uso correcto de la facultad que le confiere el artículo 216 del Código Procesal Civil y Comercial (antiguo art. 267 del derogado CPCC). Efectivamente, probada la existencia del daño, el juez no solamente puede, sino que debe -en los términos de la última parte de la mentada norma- fijar el monto de la indemnización, aunque no se encuentre justificado su monto. En pocas palabras, la ausencia de prueba idónea sobre la cuantía no puede llevar al rechazo del reclamo, sino a su estimación judicial.

En esta línea de razonamiento, la suma de \$500.000, fijada a la fecha de la sentencia, se presenta como una estimación prudente y razonable de los costos de reparación del vehículo, que es el concepto indemnizable ante la falta de prueba de una destrucción total que amerite la reposición. En efecto, el actor cargaba con la carga procesal de probar la destrucción total de la motocicleta, por aplicación del artículo 322 del CPCCC. La insuficiente demostración en el expediente de este extremo de hecho central de su pretensión sella la suerte adversa de la crítica por la que postula que la indemnización “debería calcularse como valor actual del bien según precio de mercado”.

En cuanto a la apelación de la aseguradora, no ha logrado formular en esta instancia cuestionamientos suficientes para desacreditar las conclusiones de la jueza a quo en este punto. En este sentido, se advierte que las cuestiones de hecho referidas en este punto y su significación jurídica en el caso han sido establecidas por la sentencia apelada con suficiente apoyo en las constancias de la causa. Así pues, esta impugnación no afronta la carga de cuestionar concreta y razonadamente el andamiaje probatorio y argumental que sostiene el fallo.

Por lo expuesto, corresponde confirmar el monto fijado en la instancia de grado en concepto de gastos de reparación de la motocicleta.

V.3.2 Incapacidad Sobreviniente

Porcentaje de discapacidad asignado

El actor se agravia del porcentaje de incapacidad del 20% fijado en la sentencia. Funda su crítica en dos argumentos centrales: por un lado, cuestiona en general la valoración del perito médico oficial; por otro, sostiene que dicho dictamen omitió considerar el daño psíquico acreditado en la causa a través de una pericia psicológica, lo que -a su entender- ameritaría una nueva evaluación, citando como antecedente la causa “Carrizo Elida Beatriz vs Seguros Nación SA y Otro” (Expte. N° 130/12) de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común de Concepción.

Estos agravios no pueden ser acogidos, pues los fundamentos expuestos por el apelante no logran demostrar un error en la valoración de la jueza a quo al rechazar la impugnación y validar las conclusiones del dictamen pericial médico.

En primer lugar, hay que señalar que la sentenciante de grado consideró -con cita de jurisprudencia de este Sala 2- que “no puede admitirse ni la impugnación ni los agravios contra una prueba pericial técnicamente fundada, si no se contraponen otro informe de igual jerarquía técnica que lo contradiga”. Estos fundamentos sentenciales, por los que la jueza hizo especial hincapié en la falta de respaldo

científico de la impugnación, no han sido adecuadamente rebatidos.

Por lo demás, consta que la impugnación del actor al dictamen pericial médico presentado por los Dres. Cecilia María Hurtado y Pedro Vera del Barco, del Cuerpo de Peritos Médicos Oficiales del poder judicial, solo cuenta con la firma del letrado apoderado del actor (cfr. fs. 357 y vta., p.s 321/322 del archivo PDF que contiene el segundo cuerpo digitalizado del expediente "Segovia"). Y si bien el código de rito no exige que la impugnación a una pericia deba ser necesariamente suscripta por un profesional idóneo y el Juez goza de la facultad de apartarse de las conclusiones periciales si estas resultan reñidas con la sana crítica (cfr.arts. 394 y 397 del CPCC); no puede desconocerse que la fuerza disuasoria de una impugnación puede verse robustecida cuando sus fundamentos encuentran respaldo en la opinión técnica de un especialista en la materia.

Más aún cuando -como en este caso- se ventilan cuestiones de indudable naturaleza médica que exceden el conocimiento técnico del juzgador, en las que -como principio general- debe prevalecer el criterio de los profesionales del Cuerpo de Peritos Médicos Oficiales del Poder Judicial, pues las garantías de su designación como auxiliares de la justicia hacen presumir su imparcialidad y su desinterés en el resultado del pleito. Sobre el punto se ha dicho: "Al haber sido confeccionado por un Perito Oficial la pericia (...) la misma obra pleno valor probatorio (...) por lo que adquiere plena vigencia la doctrina del más alto Tribunal de la Nación, cuando expresa: 'Dado que el Cuerpo Médico Forense es uno de los auxiliares de la justicia (...) su informe no es sólo el de un perito, ya que se trata del asesoramiento técnico de auxiliares de la justicia cuya imparcialidad y corrección están garantidas por normas específicas y por medio de otras similares a las que amparan la actuación de los funcionarios judiciales' (...) El mismo alcance y valor probatorio en nuestro Poder Judicial atento el carácter de órgano dependiente del Cuerpo Médico Forense, Leyes 6.359 y 6.506'" (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 23, 14/02/2008, "T.J.R. s. Abuso Sexual en concurso ideal con corrupción de menores").

En lo que respecta a la crítica específica sobre la falta de consideración del daño psicológico, tampoco puede ser admitida. Del análisis del cuaderno de pruebas N° 2 del actor, consta que el ofrecimiento de la prueba pericial médica se limitó a requerir que los peritos determinen el "grado de discapacidad física actual" (punto 6), sin solicitar un dictamen sobre una eventual discapacidad psíquica o psicológica (cfr. escrito de fs. 314, p. 235 del archivo PDF mencionado anteriormente). Así las cosas, se advierte que el dictamen pericial presentado por los miembros del Cuerpo de Peritos Médicos Oficiales en este caso ha contestado de manera estricta los puntos de pericia propuestos expresamente por la propia parte actora (cfr. escrito de fs. 357 y vta., ps. 321/322 del archivo PDF).

En este contexto procesal, el caso no resulta análogo al precedente jurisprudencial citado por el apelante (textualmente: "Carrizo Elida Beatriz c/ Seguros Nación Sa y otro s/ daños y perjuicios - Expte. N° 130/12. Excma. Cámara En Lo Civil Y Comercial Común Sala II Concepción Fecha 01/09/2023"). De la compulsa del invocado antecedente, surge que se dispuso, como medida para mejor proveer, la producción de una pericia médica en la alzada, atento a que no se había producido durante la primera instancia. Para así decidir, la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II del Centro Judicial de Concepción advirtió expresamente: "la actora cumplió con las citas médicas y con el impulso de la prueba, sin que se haya podido realizar la pericia por el profesional designado oportunamente. Ante ello no se advierte demora, desidia o desinterés en producir este elemento probatorio, por lo que atento a lo analizado y dado que la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de justicia, se estima que el pedido de apertura a prueba en esta instancia resulta procedente" (cfr.CCCC Concepción, Sala II, sent. N°5, del 7/2/2023). En el presente caso, en cambio, la prueba pericial médica sí fue producida en tiempo y forma, y su alcance se ajustó -tal como fuera dicho- a lo petitionado por el propio actor en su ofrecimiento.

Finalmente, hay que aclarar que la pericial psicológica producida en el cuaderno de pruebas N° 3, si bien determina la presencia de un “daño psíquico” (cfr. fs. 393 y vta., ps. 395/396 del archivo PDF), no fija ningún porcentaje de incapacidad que la jueza haya podido omitir en su valoración. Por lo demás, consta que la jueza de grado, a la hora de cuantificar el rubro daño moral, valoró “en particular, las conclusiones de la Lic. Mariela Garvich, psicóloga integrante del Gabinete Psicosocial de este Poder Judicial, en su informe pericial” (sic.).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el agravio y confirmar el porcentaje de incapacidad fijado en la sentencia de grado.

Aspectos variables de la fórmula para el cálculo de indemnización: tasa de desagio y tope de edad

El actor se agravia de la utilización de una tasa de interés “activa” del 8% anual en la fórmula de renta capitalizada y propone la aplicación de la fórmula “Mendez Vuotto” (sic). A su turno, la aseguradora cuestiona que el cálculo indemnizatorio se extendiera hasta los 76 años, cuando debió ser hasta la edad jubilatoria o, en su defecto, hasta “una edad notablemente inferior”.

Confrontando la materia de los respectivos agravios con lo resuelto, y teniendo en cuenta el criterio uniforme de la Sala IIa. de la Excma. Cámara que integro sobre la cuestión debatida, concordante con la doctrina y jurisprudencia local y nacional al respecto, entiendo que sendos cuestionamientos del actor y la aseguradora no resultan atendibles.

Hasta no hace mucho tiempo, eran frecuentes las sentencias dictadas en las distintas jurisdicciones de nuestro país en las cuales era una incógnita el procedimiento seguido por el juez para la determinación de la indemnización, sin perjuicio de algunas referencias a fundamentos meramente retóricos -como circunstancias personales de la víctima- y de la cita de alguna norma procesal -como el art. 267 del CPCC o el art. 165 del CPCCN-, lo que les permitía arribar a un número mágico. Hoy existe en la doctrina y en la jurisprudencia cierto consenso sobre que una sentencia, al fijar una cifra indemnizatoria, debe explicar cómo se llega a ella, para permitir un control de razonabilidad y disipar cualquier sospecha de arbitrariedad.

Es así como esta Sala, a partir de Gómez c. Cano (CCCTuc., Sala II, Sentencia N° 331, 26/09/12), ha adoptado el llamado sistema de la renta capitalizada -o, más propiamente, del valor actual de una renta constante-, idéntico al previsto en el artículo 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación que entró a regir a partir del 1° de agosto de 2015, a los fines de la estimación de la indemnización por el rubro incapacidad sobreviniente. Es decir que ya desde el año 2012, aún antes de la vigencia del nuevo ordenamiento de fondo aplicable en el caso concreto (art. 7 CCCN), ya este Tribunal aplicaba dicha fórmula matemática para la estimación de una indemnización por incapacidad sobreviniente.

Ello en la consideración de que un juez para fundar debidamente su sentencia debe, en primer término, seguir pautas matemáticas que le permitan explicar con cierto grado de objetividad el resultado indemnizatorio al que arriba, para luego, teniendo en consideración las circunstancias particulares, ajustar equitativamente dicho resultado al caso concreto. Desde esta perspectiva, teniendo en cuenta que el actor percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo (lucro cesante futuro), no resulta apropiado para el caso el sistema de cómputo lineal de las ganancias perdidas, apto para la determinación de la indemnización del lucro cesante pasado o actual (v. gr., en los daños a la integridad psicofísica, las ganancias perdidas durante la etapa terapéutica hasta el restablecimiento), sino el de la renta capitalizada (consagrado actualmente, para el cálculo de la incapacidad sobreviniente, por el artículo 1746 del CCCN), adecuado para el cálculo del lucro cesante futuro. El primero consiste, simplemente, en la suma total de los ingresos frustrados. El segundo, en acordar un capital idóneo

para generar una renta, la cual no se calcula solamente sobre la base de la productividad del capital, sino que éste mismo en algún momento debe considerarse como renta y consumirse en cuanto tal, de modo que la suma indemnizatoria se agote al cabo del lapso por el cual se acuerda el resarcimiento. O, más sencillamente, el sistema de la renta capitalizada consiste en determinar el valor actual de una renta futura (MOISSET DE ESPANÉS, Luis - MOISÁ, Benjamín, Lucro cesante y daño futuro, en Reparación de daños a la persona, AA. VV. -Félix A. TRIGO REPRESAS y María Isabel BENAVENTE, Directores-, t. I, p. 381, La Ley, Buenos Aires, 2014). Nada impide que la renta cuyo valor actual se quiere determinar sea variable, pero ello exige una concluyente y convincente actividad probatoria de la parte interesada. Por lo general, para la determinación de una indemnización por incapacidad sobreviniente bastará con la determinación del valor actual de una renta constante.

Ahora bien, este Tribunal se ha pronunciado recientemente en sentencias N° 10, dictada en fecha 4/02/2025 en el expediente "Vallejo Mario Gustavo vs Decima Lidoro Francisco y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 300/06), y N° 515, dictada en fecha 19/6/2025 en el expediente "Diaz Jorge Francisco vs. Iñigo Pedro Angel y otro s/ Daños Y Perjuicios" (Expte. N° 3446/21), explicando que las llamadas fórmulas Vuoto, Marshall, Méndez, con origen en el fuero laboral, son variantes de una misma e idéntica fórmula que con el tiempo ha ido modificándose, de acuerdo con el criterio y los requerimientos de justicia de cada tribunal.

Esto nos permite distinguir aspectos constantes y aspectos variables en la aplicación de la fórmula. Los aspectos constantes hacen a la esencia misma de la fórmula y son iguales en todos los casos (Vuoto, Marshall, Méndez).

Los aspectos variables cambian en las distintas aplicaciones de la fórmula, como hemos dicho, de acuerdo con cada caso y criterio del tribunal que se trate.

Los aspectos constantes son: a) una incapacidad estimada en términos porcentuales (en caso de muerte, 100%); b) una indemnización calculada en proporción a la edad, ingresos e incapacidad del damnificado; y c) el pago anticipado de una renta, lo cual impone efectuar los descuentos correspondientes por pago adelantado, para evitar un enriquecimiento sin causa. Los aspectos variables son: a) la edad, los ingresos y la incapacidad del damnificado, los cuales varían según cada caso en particular; b) el tope de edad (por ejemplo, expectativa de vida o edad jubilatoria); y c) el interés del descuento (6%, 8%, etc.).

En el caso de la incapacidad sobreviniente por accidentes de tránsito, con connotaciones diferentes a los accidentes laborales, desde 2012 esta Sala ha estimado como justo y equitativo tomar la expectativa de vida y no la edad jubilatoria (65 o 60 años), como edad tope para el cálculo indemnizatorio; una tasa de interés de descuento del 8% anual -interés puro, no bancario-, la que se considera razonable en el actual contexto inflacionario y los intereses bancarios vigentes; y el SMVM vigente a la fecha de la sentencia, en caso de un ingreso menor, o a falta de prueba del mismo. En esa línea también se ha pronunciado la CSJT, sentencia N° 1487 del 16/10/2018, "Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Wálter Sebastian s/ Daños y perjuicios".

En este caso, se advierte que la jueza a quo ha calculado la indemnización por incapacidad sobreviniente a favor del actor Cristian Segovia Carrizo utilizando el denominado sistema de la renta capitalizada, tomando la fórmula matemática: $C = a \times (1 - Vn) \times 1 / i$, donde $Vn = 1 / (1 + i)^n$. Asimismo, ha tomado como parámetros: a) que la víctima es de sexo masculino; b) que al momento del accidente tenía 28 años de edad; c) que su expectativa de vida económicamente útil se fija prudencialmente en el caso en 76 años; d) que, a falta de otro ingreso acreditado, adaptó el SMVYM vigente a la fecha de la sentencia apelada; e) que sufrió una incapacidad física parcial y permanente

del 20%; f) “que percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo, lo que exige establecer una tasa de interés puro de descuento que en el caso considero apropiado fijar en un 8% anual”; y g) que no corresponde atenderse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto.

Así las cosas, se observa que la sentencia apelada ha arribado a la suma indemnizatoria por incapacidad sobreviniente siguiendo -en lo esencial- los criterios fijados por la jurisprudencia de este Tribunal. En lo que fuera materia concreta de agravios por el actor y la aseguradora, se constata que los aspectos variables adoptados en relación a la tasa de interés del descuento (8%) y al tope de edad (fijado según estimación prudencial de la expectativa de vida) se ajustan a las particulares circunstancias del caso y se sitúan dentro de parámetros razonables de aplicación de las pautas que esta Sala ha estimado justas y equitativas para los casos -como este- de incapacidad sobreviniente por accidentes de tránsito.

Por lo demás, debe tenerse presente que en el cálculo del lucro cesante futuro siempre existe una gran dosis de ficción, pues, en cierta forma se está prediciendo el futuro, pero en la práctica no existe otra forma más objetiva y previsible que una fórmula matemática para la estimación de la incapacidad sobreviniente producto de un accidente, la cual deberá adecuarse a las circunstancias probadas de la causa, y ajustarse en más o en menos según las particularidades del caso, por razones de equidad (CCCTuc., Sala II, in re Sánchez de Rodríguez c. Pérez, sent. 699, 27/11/17, entre otras).

Por todo ello, corresponde rechazar estos agravios de los apelantes y confirmar el monto indemnizatorio acordado en concepto de incapacidad sobreviniente al actor Segovia por la sentencia apelada.

V.3.3 Daño moral

El actor y la aseguradora se agravian del monto de \$800.000 fijado en la instancia de grado para resarcir el daño moral del Sr. Cristian Manuel Segovia Carrizo. La parte actora lo considera exiguo y solicita su elevación, mientras que la citada en garantía lo califica de excesivo y pretende su reducción.

Corresponde acoger tal agravio del actor y, por derivación lógica, rechazar el de la aseguradora.

El daño moral comprende toda lesión espiritual o agravio a las afecciones íntimas y en general toda clase de padecimientos, comprendiendo también las molestias en la seguridad personal de la víctima o en el goce de sus bienes. Su reparación está determinada por imperio del artículo 1741 del CCCN, que impone al autor del hecho ilícito la obligación de indemnizar sin exigir prueba directa de su existencia.

En el supuesto de lesiones, para que proceda resarcir el daño moral, la ley no requiere prueba de su existencia, ya que se presume. Conforme criterio jurisprudencial unánime, ese daño debe tenerse por acreditado in re ipsa (CSJTuc., sentencias N° 22 del 06/02/2009; N° 347, del 22/05/2002; entre otras). En orden a su cuantía, no cabe perder de vista que la cuantía del daño moral debe guardar adecuada proporción con la naturaleza del acto lesivo, daños causados y presunta situación económica de los responsables. Desde el punto de vista de la víctima la indemnización debe ser suficiente; compensatoria, para que cumpla con su función satisfactiva, por lo que son desechables las condenas al pago de sumas simbólicas. Atendiendo al responsable, el monto fijado debe ser posible, descartando excesos que no condicen con nuestra realidad económica, además de que generan un enriquecimiento sin causa (Zavala de González, Matilde, “Cuanto por daño moral”, La Ley 1998-E, 1057).

En el presente caso, las circunstancias objetiva y razonablemente evaluadas, ocasionan por el mero hecho de su acaecimiento un sufrimiento de una magnitud tal que la suma fijada en primera instancia (\$800.000) se revela como insuficiente. Hay que tener presente que el evento dañoso ocurrió cuando el actor tenía 28 años de edad y que sufrió lesiones de gravedad tenidas por probadas en la causa (diástasis de pubis con luxación sacroilíaca bilateral), por las que estuvo internado aproximadamente cuatro meses y fue intervenido quirúrgicamente. Cabe igualmente tener en cuenta que el accidente le dejó como secuela una incapacidad parcial y permanente del 20%. Por otra parte, es necesario agregar que la sentencia apelada incluyó en la indemnización acordada por daño moral, la reparación del daño psicológico que fuera probado mediante informe pericial de la Lic. Mariela Garvich, psicóloga integrante del Gabinete Psicosocial de este Poder Judicial, quien concluyó en la existencia de “indicadores compatibles con el concepto jurídico de daño psíquico” en el actor (cfr. fs. 393 y vta., ps. 395/396 del archivo PDF). Por último, no está de más mencionar que, al tratar el reclamo de “daño estético” formulado como rubro autónomo, la jueza a quo dijo expresamente que “sus razonables implicancias en la esfera extrapatrimonial serán consideradas seguidamente, al abordar la procedencia y -en su caso- cuantía del daño moral también reclamado” (cfr. considerando “c”, parte final).

La conjunción de todos estos elementos, que dan cuenta de la juventud de la víctima al momento del accidente, de la gravedad de las lesiones físicas sufridas, del largo período de internación y recuperación, y de la incapacidad física resultante, componen un cuadro de padecimiento que justifica elevar la partida indemnizatoria por daño moral acordada al actor por la sentencia apelada. En efecto, ponderando las particularidades del caso y las graves circunstancias padecidas por el actor, se estima que la suma fijada para indemnizar el daño moral resulta insuficiente.

En consecuencia, se considera justo y equitativo elevar dicho monto a la suma de \$2.000.000 (pesos dos millones), a la fecha de la sentencia de primera instancia, por representar este importe indemnizatorio una reparación más razonable y proporcionada a la magnitud del daño acreditado.

V. 4 Rubros indemnizatorios del juicio “Jiménez”:

V.4.1 Daño Emergente: Gastos de Sepelio

La citada en garantía se agravia del monto de \$200.000 otorgado en concepto de gastos de sepelio, argumentando que existe una orfandad probatoria al no haberse acompañado comprobantes que acrediten dicha erogación.

El agravio no puede ser acogido.

La jurisprudencia de nuestros tribunales ha sido conteste en sostener que los gastos funerarios constituyen un daño presumido, cuya reparación procede aun ante la falta de prueba específica. Ello se funda tanto en los datos que proporciona la experiencia común como en la propia naturaleza de estos gastos, que se derivan ineludiblemente del hecho del fallecimiento.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia local ha dicho: “si bien es doctrina pacífica que quien ejerce una pretensión indemnizatoria está impuesto de acreditar la existencia del menoscabo material que invoca, dicho principio cede en los supuestos de daño presumido, tal como acontece en el caso del mentado artículo 1.084 del Código Civil (cfr. CSJT, 19-11-2007, “Rocha, Edgardo Roberto vs. Municipalidad de Tafí Viejo s/ Nulidad de acto/ Procedimiento licitatorio”, sentencia N° 1.100). Adviértase que, producida la muerte de una persona, alguien necesariamente debió afrontar los gastos de sepelio y, por lo general, ese alguien mantenía un vínculo íntimo (cónyuge, padre, hijo, etc.) con el fallecido. Cuando -como en la especie- quien demanda la restitución de los gastos de sepelio es un familiar de la víctima, un sujeto cercano al difunto, sobradas razones existen para,

salvo prueba en contrario, acoger su pretensión, en el entendimiento de que ha sido dicho deudo quien tuvo que afrontar las erogaciones de marras. 'Surge entonces una presunción hominis favorable a quien alega algo congruente con el curso normal y ordinario de las cosas, presunción que constituye un medio de prueba mientras no sea desvirtuada' (Zavala de González, Matilde, Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, Dir. Alberto J. Bueres / Coord. Elena I. Highton, Hammurabi, t. 3A, Buenos Aires, 1999, p. 261). La conclusión precedente - que es la que propician tanto la doctrina mayoritaria como la jurisprudencia dominante- encuentra sustento tanto en los datos que proporciona la experiencia común (cfr. arg. art. 33 del CPCyC), como en la naturaleza misma de los gastos funerarios, que constituyen una carga de la sucesión (cfr. art. 2308, y 3474 y su nota, del Código Civil). A su vez, partiendo de aquella premisa, y con fundamento en la letra del artículo 1.084 del Código Civil, cabe afirmar también que, ante la falta de prueba que demuestre la real erogación realizada, el monto de la indemnización se fija conforme el prudente arbitrio judicial" (CSJT, in re "Arreyes Juan Carlos vs. Municipalidad de San Miguel de Tucuman s/ daños y perjuicios. Sent. N° 945, de fecha 29/11/2010).

Cabe señalar que el artículo 1745, inciso a), del Código Civil y Comercial de la Nación, mantiene el criterio del código derogado al establecer que la indemnización en caso de muerte debe incluir "...los gastos necesarios para asistencia y posterior funeral de la víctima".

En el presente caso, habiéndose acreditado el fallecimiento de la Sra. Zulma Sabrina Jiménez como consecuencia del accidente, la existencia del gasto por los actores (padres de la víctima; cfr. partida de nacimiento de fs.9 del expediente "Jiménez", p. 23 del archivo PDF) se presume iuris tantum. En este marco, y teniendo en cuenta que la aseguradora no ha alegado ni probado que dicho gasto no haya sido realizado por los actores, la suma de \$200.000 fijada por la jueza a quo se presenta como una estimación razonable y prudente a la fecha de la sentencia, acorde a las circunstancias del caso y al principio de reparación plena.

V.4.2 Pérdida de chance por muerte de la Sra. Jiménez

Corresponde abordar en forma conjunta los agravios vertidos por la parte actora y la citada en garantía respecto a la cuantificación del resarcimiento por la pérdida de la asistencia económica de la víctima, Sra. Zulma Sabrina Jiménez, a sus hijos menores de edad. La aseguradora cuestiona que se haya calculado hasta los 24 años, cuando el artículo 1745, inc. b) del CCCN establece como límite los 21 años, y considera excesivo el porcentaje del 15% de los ingresos de la víctima asignado a cada hijo. Por su parte, los actores se agravan del método de cálculo utilizado, criticando que se empleó la misma fórmula de renta capitalizada con una tasa de descuento del 8% anual (por las mismas razones expuestas en el caso "Segovia"), y considera errado el porcentaje del 15% que la sentenciante presume la víctima destinaba a cada uno de sus hijos.

Ambos recursos deben ser rechazados.

De entrada, y con referencia al agravio central de la parte actora que cuestiona la fórmula utilizada por la jueza de grado para cuantificar la indemnización que se trata (solicitando la aplicación del método "Méndez-Vuoto" -sic-), cabe reiterar que esta Cámara adhiere al criterio de que la fórmula de la renta capitalizada constituye la pauta orientadora más razonable y objetiva para la cuantificación del daño, en los términos del artículo 1746 del CCCN. Por razones de brevedad, se remite a los fundamentos vertidos anteriormente al analizar y desestimar el planteo sustancialmente idéntico formulado por el actor en la causa acumulada "Segovia" (cfr. segunda parte del punto V.3.2 de este pronunciamiento).

Dicho esto, la cuestión se centra pues en las variables concretas que la jueza a quo ha aplicado para arribar al resultado final. Concretamente, el límite de 24 años empleado para el cálculo

(cuestionado por la aseguradora) y el porcentaje del 15% de ingresos asumido para cada hijo (cuestionado por ambos). Sin embargo -cabe anticipar- sus respectivos memoriales se limitan a expresar una mera disconformidad con los parámetros escogidos, sin formular una crítica concreta y razonada que se haga cargo de rebatir los específicos fundamentos considerados expresamente por la jueza de grado para sostener su decisión.

Por lo demás, las variables adoptadas por la jueza lucen razonables y ajustadas a las particularidades del caso. Veámoslo con más detenimiento:

Sobre el límite de edad para el cálculo de la asistencia, la sentencia de grado extendió el cálculo de la asistencia económica hasta que los hijos de la víctima alcanzaran los 24 años de edad, al considerar que “la ayuda posible de parte de la víctima -progenitora- sería durante la etapa escolar y/o universitaria de los menores de edad”. Esta decisión, constituye una correcta valoración del daño concebido como pérdida de chance, constituido razonablemente no solo por el deber alimentario legalmente presumido, sino también por la frustración de la oportunidad de los niños de recibir el apoyo materno para acceder a una formación escolar y profesional.

En este caso particular, tal probabilidad se torna más concreta al ponderar las circunstancias particulares del grupo familiar que han sido probadas en la causa: una madre trabajadora que era el principal sostén económico de sus hijos menores, un progenitor ausente, y unos abuelos de condición humilde que asumieron la guarda y el cuidado de los niños tras el fallecimiento trágico de su madre. No está de más señalar que la “situación de vulnerabilidad” de los abuelos (coactores de este juicio) ha sido puesta de relieve de manera expresa en el incidente de beneficio para litigar sin gastos, donde la jueza, al concederlo, destacó que se trata de “adultos mayores que no contarían con los recursos necesarios para afrontar los gastos generados por el presente litigio”, (cfr. resolución del 27/07/2022 dictada en el incidente N° 484/18-11).

El argumento de la aseguradora, que pretende limitar la indemnización a los 21 años con base en el artículo 1745, inc. b) del CCCN, no es suficiente para mostrar yerro en la decisión apelada. En efecto, dicha norma establece una presunción del daño por alimentos de los hijos menores de esa edad, pero no puede ser asimilado a una suerte de límite legal o tope obligatorio a la cuantificación de una indemnización por pérdida de chance de recibir ayuda.

En este sentido, la Sala III de esta misma Cámara Civil y Comercial Común ha considerado razonable extender el período indemnizable hasta los 25 años en supuestos análogos. En precedente reciente, sostuvo: "la chance de estudiar y por ende, poder reclamar alimentos al padre. art. 663 CCCN- eleva la indemnización hasta los 25 años, edad que será considerada, en el caso. Ocurre que, en el rubro, se está valorando la probable incidencia que tendrá la muerte del padre de familia, frente a la vida futura de sus hijas. (...) Así, es razonable suponer que, si a su padre no se le hubiera arrebatado indebidamente la vida, sus hijas habrían contado con la cierta posibilidad de estudiar, bajo su manutención, extendiendo la obligación alimentaria del difunto" (CCCC Tuc, Sala 3, in re “uncos nelida leonor y otra c/ seguros rivadavia coop.limitada y otros s/ daños y perjuicios”, sent. N° 173, de fecha 24/04/2024).

Con respecto al porcentaje de contribución a la manutención (15% de los ingresos de la víctima) la sentencia de grado ha justificado su decisión, ponderando que la víctima también debía aplicar parte de sus ingresos a sus propios gastos y, fundamentalmente, que sobre los niños recaía la obligación legal concurrente de asistencia por parte de su progenitor supérstite y de sus abuelos maternos, con quienes convivían y quienes ejercían su guarda. En este sentido, la jueza a quo -además de citar jurisprudencia que avala el deber alimentario de los abuelos ante la ausencia o insolvencia de los obligados principales- tuvo presente que, según el informe socio-ambiental producido en fecha

26/10/2021 por la Lic. María Marta Noemí Pedroza, los menores se encuentran percibiendo una pensión por el fallecimiento de su madre y cuentan con cobertura de obra social por parte de su abuelo (cfr. punto 7 del referido informe, cuaderno de prueba A2, Expte. n.º 484/18).

En definitiva, los fundamentos desarrollados por la jueza a quo para justificar las variables concretas aplicadas a la hora de cuantificar el presente rubro indemnizatorio no han sido objeto de una crítica concreta y razonada por parte de los apelantes y -por lo demás- lucen ajustados a las concretas circunstancias de la causa. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los agravios de la parte actora y de la citada en garantía, y confirmar los montos indemnizatorios fijados en primera instancia por este concepto.

V.4.3 Daño moral

Ambas partes se agravian de los montos fijados en la instancia de grado para resarcir el daño moral derivado del fallecimiento de la Sra. Zulma Sabrina Jiménez. La parte actora, por considerarlos exigüos, solicita su elevación. La citada en garantía, por el contrario, los califica de excesivos y pretende su reducción, argumentando además que la sentencia ha incurrido en ultra petita al conceder sumas superiores a las reclamadas en la demanda.

Por razones metodológicas, se analizará en primer lugar la cuantía de la indemnización para luego abordar el presunto vicio de incongruencia.

No cabe perder de vista que la cuantía del daño moral debe guardar adecuada proporción con la naturaleza del acto lesivo, los daños causados y la situación de los responsables. Desde el punto de vista de la víctima, la indemnización debe ser suficiente y compensatoria para que cumpla con su función satisfactiva, por lo que son desechables las condenas al pago de sumas simbólicas. Atendiendo al responsable, el monto fijado debe ser posible, descartando excesos que no condicen con nuestra realidad económica y que podrían generar un enriquecimiento sin causa (cfr. Zavala de González, Matilde, "Cuanto por daño moral", La Ley 1998-E, 1057).

En el concreto caso de autos, la sola pérdida de un hijo, según el curso natural y ordinario de las cosas, produce a sus progenitores un inmenso dolor espiritual, quizás el más fuerte que un ser humano puede experimentar, que por esa misma razón lo constituye en un daño moral in re ipsa, esto es, que no necesita ser probado. Es que, salvo excepciones, la naturaleza crea un entrañable nexo biológico y espiritual entre padres e hijos. También es conforme con la naturaleza que estos se encuentren destinados a sobrevivir a sus progenitores. Así, la indemnización acordada por la sentencia de grado en favor de los padres de la víctima (\$1.000.000 a cada uno) luce un tanto baja, ponderando especialmente que el daño moral en estos casos suele ser grave no solo por su intensidad sino también por su perdurabilidad, ya que -es plausible suponer- se prolongará a través de toda la existencia de los padres (cfr. Matilde Zavala de González, Resarcimiento de daños, vol. 2b, daños a las personas, p. 275 y 276).

Por lo demás, esta fuerte presunción se ve corroborada por las conclusiones de la pericia psicológica producida en autos, de la que surge que el Sr. Oscar Ramón Jiménez presenta indicadores de "inseguridad, retraimiento, tristeza, angustia, depresión" y una "vivencia de daño psíquico según las respuestas al Test de Rorschach, indicador propio de sintomatología traumática". Asimismo, respecto de la Sra. Zulema del Valle Carrizo, la perito informa que presenta "poco control afectivo, exceso de impulsividad", sintiendo que tiene una "carga densa y pesada sobre sí misma" que le provoca "angustia y tensión excesiva", con una sintomatología que "repercute en todos los aspectos de su vida". La experta concluye que la muerte de su hija "impactó negativamente en todo el grupo familiar (...) provocando desequilibrio emocional y psíquico en todos y cada uno de los nombrados" (cfr. informe pericial de la psicóloga Marta Pedrosa, presentado en el cuaderno de

prueba del actor N° 484/18-A3).

De igual manera, el monto otorgado en concepto de daño moral para cada hijo (\$ 2.000.000) resulta igualmente bajo. Va de suyo el profundo padecimiento espiritual que ocasiona a niños de tan solo 10 y 8 años (como es el caso de los actores Agustín y Mauro Palomino, respectivamente) la muerte de su joven madre, especialmente en las circunstancias trágicas del caso. Es plausible suponer que la ausencia de la figura materna durante la niñez y la adolescencia representó para los niños Palomino la pérdida del principal referente afectivo, de cuidado y de sostén emocional; más aún cuando -como vimos- ha quedado acreditado en esta causa "el total desinterés por parte del progenitor en relación al ejercicio de la responsabilidad parental respecto de ambos niños".

Además, dicho perjuicio se ve agravado por las secuelas psíquicas constatadas en la pericia psicológica, la cual determinó que Agustín, el hijo mayor, presenta "indicadores de duelo no resuelto", "duelo crónico" y un miedo constante a que "algo malo les pase" a sus familiares, llorando aún al mencionar a su madre cuatro años después del hecho. En cuanto a Mauro, el hijo menor, la perito observó "inmadurez, dependencia de los demás, necesidad de contacto y afecto para reconocimiento de sí mismo", así como "ansiedad, timidez, falta de confianza en sí mismo, fragilidad yoica, desaliento" (cfr. informe pericial de la psicóloga Pedrosa mencionado antes).

En consecuencia, corresponde acoger el agravio de la parte actora y, en consecuencia, desestimar el de la aseguradora. Así pues, se elevará la indemnización teniendo en cuenta las particularidades de este caso; a saber: la trágica y violenta muerte de una madre joven (30 años), el desamparo en que quedaron sus dos hijos de corta edad (de 8 y 10 años al momento del accidente), la convivencia de todos en el hogar de los abuelos, el profundo quiebre del proyecto de vida familiar y las graves secuelas psíquicas acreditadas. Por ello, se incrementa el monto otorgado en concepto de daño moral, el que se fija en la suma de \$3.000.000 (pesos tres millones) para cada padre (Sres. Oscar Ramón Jiménez y Zulema del Valle Carrizo) y en la suma de \$6.000.000 (pesos seis millones) para cada hijo (Agustín Alejandro y Mauro Exequiel Palomino), a la fecha de la sentencia de primera instancia. Dichos importes guardan una proporción más aceptable con la magnitud del perjuicio que se intenta reparar en este caso.

Dado que en esta resolución se han establecido montos superiores a los fijados en primera instancia, es preciso señalar que esta nueva cuantificación no vulnera el principio de congruencia por sentencia ultra petita (cuestión que fue introducida de modo expreso por la aseguradora en el marco de su agravio en contra de la cuantificación del daño moral en la primera instancia).

Este Tribunal adhiere a la postura jurisprudencial pacífica que sostiene que si bien la suma reclamada en la demanda constituye, en principio, un tope que debe ser respetado, tal rigorismo cede si la estimación del daño se efectuó bajo otras circunstancias económicas y se sujetó el reclamo a una fórmula abierta como "o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse". Dicha fórmula habilita al juzgador a asignar una suma mayor a la reclamada al momento de introducir la demanda (cfr. CCCC Tuc., Sala 3, "Ledema Martín Carlos vs. Ortiz Mario Antonio y otros s/ daños y perjuicios", sentencia N° 217, 12/05/2022).

Si bien es un principio rector que la sentencia debe ajustarse a los términos en que ha quedado trabada la litis, so pena de violar el principio de congruencia, dicho postulado no puede ser interpretado con un rigorismo tal que conduzca a soluciones materialmente injustas, sobre todo en contextos de notoria depreciación monetaria y cuando la propia parte actora ha supeditado su reclamo a una determinación judicial futura.

En el presente caso, consta en el escrito de demanda -presentado en fecha 30/8/2018- que los actores reclamaron una suma estimada en concepto de daño moral (\$500.000 para cada uno de los

progenitores y \$750.000 para cada hijo), pero acompañaron dicha estimación con la fórmula: “más monto cuya determinación cuantitativa definitiva quedará a criterio del Sr. Juez de sentencia” (cfr. escrito de demanda, fs. 24 vta. del expediente “Jimenez”, p. 54 del archivo PDF).

Entonces, en el mencionado contexto de notoria y prolongada depreciación monetaria de nuestro país, el reconocimiento de una suma nominalmente mayor varios años después no significa, necesariamente, la atribución de un valor real superior al originalmente estimado.

En definitiva, al haberse supeditado expresamente la cuantificación final al criterio judicial y teniendo en cuenta el consabido contexto de notoria y constante depreciación monetaria en nuestro país, esta Alzada se encuentra habilitada para fijar el monto indemnizatorio del daño moral que se considere justo y equitativo a la fecha del fallo, sin que ello implique una violación al principio de congruencia.

V.5. Costas y honorarios

Se agravia la citada en garantía por la imposición de costas efectuada en la instancia de grado. Sostiene que debe ser eximida de soportarlas por haber tenido una “razón probable para litigar”, fundada en que, al momento de oponer su defensa de exclusión de cobertura, se encontraba vigente una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán que avalaba su postura.

El agravio no puede prosperar.

En materia de costas, la normativa del artículo 61 del CPCC recepta un principio rector cuyo fundamento reside en el hecho objetivo de la derrota. La imposición de las costas a la parte que resulta vencida “encuentra justificación en la mera circunstancia de haber gestionado un proceso sin éxito y en la correlativa necesidad de resguardar la integridad del derecho que la sentencia reconoce a la parte vencedora” (PALACIO, Lino, Derecho Procesal Civil, T. III, pág. 368).

Para establecer el carácter de vencido, no es admisible parcelar el litigio, sino que ha de estarse a un enfoque global del resultado de la contienda. De esta manera, la circunstancia de que el éxito de la demanda sea parcial no le quita al demandado la calidad de vencido. Como enseña la doctrina, “corresponde que la parte demandada soporte las costas del juicio si las reclamaciones de la accionante progresaron en lo sustancial. Lo expuesto se explica en tanto los jueces se guían por patrones jurídicos, antes que aritméticos” (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, p. 132, Astrea, Buenos Aires, 1999).

En atención al resultado de este juicio, tanto en la causa “Segovia” como en la causa “Jiménez”, las pretensiones de los actores han prosperado en lo sustancial: se ha reconocido la responsabilidad del demandado y de su aseguradora y se ha acogido la procedencia de la gran mayoría de los rubros indemnizatorios reclamados. En consecuencia, las razones consideradas por la sentencia de primera instancia para imponer las costas al demandado y a la aseguradora en su calidad de vencidos son acertadas.

Finalmente, y sin entrar a juzgar el mérito intrínseco de la alegada “razón probable para litigar”, cabe señalar que la defensa de declinación de cobertura fue una defensa de fondo, tratada como tal en la sentencia definitiva y finalmente rechazada. En el contexto del progreso casi total de las respectivas demandas, dicho argumento defensivo -aun cuando pudiera haber estado basado en una expectativa jurisprudencial- no tiene entidad suficiente para modificar la calidad de vencida que objetivamente le corresponde a la aseguradora.

Por lo expuesto, se rechaza el agravio y se confirma la imposición de costas decidida en la instancia de grado.

Siendo que se ha hecho parcialmente lugar al recurso de apelación de los respectivos actores, y se han modificado los montos reconocidos en primera instancia, corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios, lo que torna improcedente el tratamiento sobre este punto planteado por la aseguradora recurrente (cfr. CCC Tuc, sala 2, in re "Gonzalez Nancy Beatriz y otros vs Godano Nicolas Emanuel y otro s/ daños y perjuicios", Expte. N° 2166/23, sent. 313, del 28/4/2025).

VI. Por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora y rechazar el recurso de apelación de la aseguradora citada en garantía. En consecuencia, se modifica la sentencia N° 946 del 17/11/2023, dictada por el Juzgado Civil y Comercial Común de la I Nominación y se dispone modificar los puntos 4) y 5) de su parte resolutive, de acuerdo a los términos considerados en este pronunciamiento.

Con respecto al recurso de apelación de los respectivos actores, en atención al resultado obtenido, habiendo progresado parcialmente, se estima justo imponer las costas de la Alzada en el orden causado (arts. 62, 63 y conc. CPCC.).

En relación con el recurso de apelación de la aseguradora, que se rechaza íntegramente, las costas de la Alzada se imponen a la aseguradora en atención al principio objetivo de la derrota (art. 62, CPCC).

A la MISMA CUESTIÓN, el Sr. Vocal BENJAMÍN MOISÁ, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por la Sra. Vocal preopinante, voto en igual sentido.

A la SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Vocal MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR, dijo:

En consideración al acuerdo a que se ha llegado sobre la cuestión anterior, propongo: I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, MODIFICAR los puntos 4) y 5) de su parte resolutive, los que quedarán redactados de la siguiente manera: "4) HACER LUGAR parcialmente a la demanda de daños y perjuicios iniciada por Sr. Cristian Manuel Segovia Carrizo, DNI n° 33.541.312, y en consecuencia, CONDENAR a César Fabián Rojas, DNI n° 28.223.140, y a la citada en garantía Caja de Seguros S.A. a abonar al actor la suma total de \$7.526.996,21 (pesos siete millones quinientos veintiséis mil novecientos noventa y seis con veintiún centavos), en el término de diez días de quedar firme la presente, con más los intereses en la forma considerada en la sentencia de grado." "5) HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios entablada por Oscar Ramón Giménez, DNI n° 14.368.762, y Zulema del Valle Carrizo, DNI n.° 16.076.152, por derecho propio y en representación de los menores Agustín Alejandro Palomino, DNI n.° 46.054.198, y Mauro Exequiel Palomino, DNI n.° 48.205.806, y en consecuencia, CONDENAR a César Fabián Rojas, DNI n.° 28.223.140, y a la citada en garantía Caja de Seguros S.A. a abonar: a) a Oscar Ramón Giménez y Zulema del Valle Carrizo, la suma de \$200.000 (pesos doscientos mil) en concepto de gastos de sepelio y \$ 3.000.000 (pesos tres millones) para cada uno por daño moral; b) a Agustín Alejandro Palomino la suma de \$8.436.889,58 (pesos ocho millones cuatrocientos treinta y seis mil ochocientos ochenta y nueve con cincuenta y ocho centavos) en concepto de daño material y moral; y c) a Mauro Exequiel Palomino la suma de \$8.596.960,37 (pesos ocho millones quinientos noventa y seis mil novecientos sesenta con treinta y siete centavos) en concepto de daño material y moral. Dichas sumas deberán

ser abonadas en el término de diez días de quedar firme la presente, con más los intereses en la forma considerada en la sentencia de grado.”II. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía Caja de Seguros S.A., por las razones consideradas.III. DISPONER que por Presidencia se instrumenten las medidas necesarias para que el coactor Agustín Alejandro Palomino sea citado a tomar intervención por sí en este proceso y le sea notificada personalmente esta sentencia.IV. DEJAR SIN EFECTO la regulación de honorarios efectuada en los puntos 7) a 12) de la sentencia apelada, debiendo el juzgado de primera instancia proceder a efectuar una nueva regulación.V. COSTAS de esta instancia, en la forma considerada.

Así lo voto.

A la MISMA CUESTIÓN, el Sr. Vocal BENJAMÍN MOISÁ, dijo:

Compartiendo la resolución propuesta, voto en idéntico sentido.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo precedente, se

RESUELVE:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, **MODIFICAR** los puntos 4) y 5) de su parte resolutive, los que quedarán redactados de la siguiente manera:“4) HACER LUGAR parcialmente a la demanda de daños y perjuicios iniciada por Sr. Cristian Manuel Segovia Carrizo, DNI n° 33.541.312, y en consecuencia, **CONDENAR** a César Fabián Rojas, DNI n° 28.223.140, y a la citada en garantía Caja de Seguros S.A. a abonar al actor la suma total de \$7.526.996,21 (pesos siete millones quinientos veintiséis mil novecientos noventa y seis con veintiún centavos), en el término de diez días de quedar firme la presente, con más los intereses en la forma considerada en la sentencia de grado.”“5) HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios entablada por Oscar Ramón Giménez, DNI n° 14.368.762, y Zulema del Valle Carrizo, DNI n.° 16.076.152, por derecho propio y en representación de los menores Agustín Alejandro Palomino, DNI n.° 46.054.198, y Mauro Exequiel Palomino, DNI n.° 48.205.806, y en consecuencia, **CONDENAR** a César Fabián Rojas, DNI n.° 28.223.140, y a la citada en garantía Caja de Seguros S.A. a abonar: a) a Oscar Ramón Giménez y Zulema del Valle Carrizo, la suma de \$200.000 (pesos doscientos mil) en concepto de gastos de sepelio y \$ 3.000.000 (pesos tres millones) para cada uno por daño moral; b) a Agustín Alejandro Palomino la suma de \$8.436.889,58 (pesos ocho millones cuatrocientos treinta y seis mil ochocientos ochenta y nueve con cincuenta y ocho centavos) en concepto de daño material y moral; y c) a Mauro Exequiel Palomino la suma de \$8.596.960,37 (pesos ocho millones quinientos noventa y seis mil novecientos sesenta con treinta y siete centavos) en concepto de daño material y moral. Dichas sumas deberán ser abonadas en el término de diez días de quedar firme la presente, con más los intereses en la forma considerada en la sentencia de grado.”

II. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía Caja de Seguros S.A., por las razones consideradas.

III. DISPONER que por Presidencia se instrumenten las medidas necesarias para que el coactor Agustín Alejandro Palomino sea citado a tomar intervención por sí en este proceso y le sea notificada personalmente esta sentencia.

IV. DEJAR SIN EFECTO la regulación de honorarios efectuada en los puntos 7) a 12) de la sentencia apelada, debiendo el juzgado de primera instancia proceder a efectuar una nueva

regulación.

V. COSTAS de esta instancia, en la forma considerada.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER

MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR BENJAMÍN MOISÁ

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

Actuación firmada en fecha 02/10/2025

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=AMENABAR Maria Del Pilar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27138486309

Certificado digital:

CN=MOISA Benjamin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181862174

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.